

Estados Unidos de América

CONVENIO PARA EL PASO RECÍPROCO DE TROPAS EN PERSECUCION DE INDIOS SALVAJES.

Julio 29 de 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América.

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Washington, Julio 31 de 1882.—Núm. 712.

*Remisión del convenio para el paso recíproco de fuerzas
por la frontera.*

Tengo la honra de remitir á vd. el ejemplar autógrafo correspondiente al Gobierno mexicano, del convenio firmado el 29 del corriente, entre el que suscribe y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, autorizando el paso recíproco de las fuerzas regulares de ambos países, por lugares desiertos de la frontera, en persecución de indios sublevados, de conformidad con las instrucciones recibidas de esa Secretaría.

He dejado en el archivo de esta Legación, copia del texto inglés y español de dicho convenio en la forma en que quedó definitivamente.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.
(Firmado), *M. Romero*.—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América.

México, Agosto 22 de 1882.—Núm. 798.

Recibo del convenio para el paso de tropas.—Aclaración.

Con la nota de vd. núm. 712 de 31 de Julio próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el ejemplar autógrafo del convenio que firmó vd. con el Secretario de Estado el 29 del mismo mes, autorizando el paso recíproco de las fuerzas regulares de ambos países por las partes desiertas de la frontera, en persecución de indios sublevados.

Hay en el texto de las bases acordadas por el Senado y el del *memorandum* ó protocolo algunas diferencias; pero no siendo sustanciales sino de mera redacción, pueden ser aprobadas y lo son por el Presidente.

No sucede lo mismo con el artículo 8º, el cual presenta una discrepancia grave entre su texto y el de la 5ª de las bases reformadas por el Senado en Mayo de este año y que fueron remitidas á esa Legación en tiempo oportuno; pues dicha base sólo autoriza al Ejecutivo para permitir durante un año la salida de nuestras tropas fuera del territorio nacional, y la entrada de las americanas á él, y en el artículo citado se estipula que el arreglo firmado por vd. permanecerá en vigor durante dos años.

No ha pasado inadvertido por esta Secretaría que en el mismo artículo se declara que el convenio es denunciabile con cuatro meses de anticipación; pero si no se denuncia, su permanencia en vigor sería una abierta violación de la ley, y si ha de ser denunciado, la estipulación es cuando menos ociosa y su aprobación podría tomarse como un acto de poco respeto á la resolución del Senado, el cual declaró terminantemente que el arreglo que el Ejecutivo hiciera en virtud de la autorización que le era concedida, no podrá producir efecto más allá de un año.

Se servirá vd., por tanto, hacer oficialmente la rectificación debida al Departamento de Estado, á fin de que quede claramente establecido, que el arreglo hecho entre ambos gobiernos no surtirá efecto alguno pasado un año, contado desde el vigésimo día siguiente á la fecha en que fué firmado el protocolo.

De desearse sería que se firmase un nuevo artículo explicativo; pero si esto no fuere posible, podrá suplirlo un simple cambio de notas.

Reitero á vd. mi atenta consideración.

(Firmado), *Mariscal*.—Al Ministro plenipotenciario de México en Washington. D. C.

MEMORANDUM

De un convenio celebrado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, por Matias Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana, y Federico T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, autorizando el paso recíproco de la línea divisoria internacional, de tropas de los respectivos Gobiernos en persecución de indios salvajes, con arreglo á las condiciones que se expresan más adelante.

ARTÍCULO I.

Se conviene en que las tropas federales regulares de las dos Repúblicas pasen recíprocamente la línea divisoria entre los dos países cuando vayan persiguiendo de cerca una partida de indios salvajes, con arreglo á las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

MEMORANDUM

Of an agreement entered into in behalf of their respective Governments, by Matias Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Mexico and Frederick T. Frelinghuysen, Secretary of State of the United States of America, providing for the reciprocal crossing of the international boundary line by the troops of the respective Governments in pursuit of savage Indians, under the conditions herein after stated.

ARTICLE I.

It is agreed that the regular federal troops of the two Republics may reciprocally cross the boundary line of the two countries, when they are in close pursuit of a band of savage Indians upon the conditions stated in the following articles.

ARTÍCULO II.

El paso recíproco convenido en el art. I no podrá hacerse sino por la parte despoblada y desierta de dicha línea divisoria. Para los efectos de este convenio se entiende por partes despobladas ó desiertas, todos aquellos puntos distantes por lo menos dos leguas de cualquier campamento ó población de ambos países.

ARTÍCULO III.

El paso de tropas de uno ú otro país no podrá tener lugar desde Capitan Leal, población en el lado mexicano del Rio Bravo á veinte leguas mexicanas (cincuenta y dos millas inglesas) rio arriba de Piedras Negras hasta la embocadura del Rio Grande.

ARTÍCULO IV.

El jefe de las fuerzas que pasen la frontera en persecución de indios deberá, al cruzar la línea divisoria, ó antes si fuere posible, dar aviso de su marcha al jefe militar ó á la autoridad civil más inmediata del país á cuyo territorio entra.

ARTÍCULO V.

La fuerza perseguidora se retirará á su país tan luego como haya batido la partida perseguida, ó perdido su huella. En ningún caso podrán las fuerzas de los dos países, respectivamente, establecerse en el territorio extranjero, ni permanecer en él más tiempo que el necesario para hacer la persecución de la partida cuya huella sigan.

ARTÍCULO VI.

Los abusos que cometan las fuerzas que pasen al territorio de la otra nación, serán castigados, según la gravedad de la ofensa y con arreglo á sus leyes, por el Gobierno de quien dependan, como si fuesen cometidos en su propio suelo, quedando siem-

ARTICLE II.

The reciprocal crossing agreed upon in article I shall only occur in the unpopulated or desert parts of said boundary line. For the purposes of this agreement the unpopulated or desert parts are defined to be all those points which are at least two leagues distant from any encampment or town of either country.

ARTICLE III.

No crossing of troops of either country shall take place from Capitan Leal, a town on the Mexican side of the Rio Bravo, twenty Mexican leagues (52 english miles) above Piedras Negras, to the mouth of the Rio Grande.

ARTICLE IV.

The Commander of the troops which cross the frontier in pursuit of Indians, shall, at the time of crossing or before if possible, give notice of his march to the nearest military commander or civil authority of the country whose territory he enters.

ARTICLE V.

The pursuing force shall retire to its own territory as soon as it shall have fought the band of which it is in pursuit or have lost its trail. In no case shall the forces of the two countries respectively establish themselves or remain in the foreign territory for any time longer than is necessary to make the pursuit of the bands whose trail they follow.

ARTICLE VI.

The abuses which may be committed by the forces which cross into the territory of the other nation shall be punished by the Government to which the forces belong, according to the gravity of the offense and in conformity to its laws,

pre comprometido el mismo Gobierno á retirar de la frontera á los culpables.

ARTÍCULO VII.

En los casos de delitos cometidos por los habitantes de un país contra la fuerza del otro que esté dentro de los límites del primero, el Gobierno de este país sólo es responsable para con el otro Gobierno por denegación de justicia en el castigo de los culpables.

ARTÍCULO VIII.

Este convenio permanecerá en vigor por dos años y podrá terminarse por cualquiera de los dos Gobiernos mediante la notificación respectiva hecha al otro Gobierno, dada con cuatro meses de anticipación.

ARTÍCULO IX.

Como el Senado de los Estados Unidos Mexicanos ha autorizado al Presidente de esa República, de conformidad con el párrafo III letra B Sección III del artículo 72 de su Constitución reformada el 6 de Noviembre de 1874, para permitir el paso de tropas mexicanas á los Estados Unidos, y de tropas de los Estados Unidos á México, y la Constitución de los Estados Unidos faculta al Presidente de los Estados Unidos para permitir el paso sin el consentimiento del Senado, este convenio no necesita la ratificación del Senado de uno ú otro de los países contratantes, y comenzará á tener efecto veinte días contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual hemos firmado recíprocamente este Memorandum hoy 29 de Julio de 1882.

(Firmado), *M. Romero*.—L. S.—(Firmado), *Fredk. T. Frelinghuysen*.—L. S.

Son copias. México, Agosto 23 de 1882.—*José Fernández*, oficial mayor.

as if the abuses had been committed in its own territory, the said Government being further under obligation to withdraw the guilty parties from the frontier.

ARTICLE VII.

In the case of offenses which may be committed by the inhabitants of the one country against the foreign forces which may be within its limits, the Government of said country shall only be responsible to the Government of the other for denial of justice in the punishment of the guilty.

ARTICLE VIII.

This agreement shall remain in force for two years, and may be terminated by either Government upon four months notice to the other, to that effect.

ARTICLE IX.

As the Senate of the United States of Mexico has authorized the President of that Republic in accordance with paragraph III, letter B Section III of article 72nd of its Constitution, as modified on the 6th of November, 1874, to allow the passing of mexican troops into the United States and of United States troops into Mexico, and the Constitution of the United States empowers the President of the United States to allow the passage without the consent of the Senate, this agreement does not require the sanction of the Senate of either country and will begin to take effect twenty days after this date.

In testimony of which we have interchangeably signed this Memorandum this 29th day of July, 1882.